

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA: 218

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-2023-00534-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA

ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Dra. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO COMO DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA - DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ COMO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CÁRCELARIO – INPEC – y FREDY ANTONIO CIPRIAN DIAZ COMO COMANDANTE DE VIGILANCIA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA -

VINCULADOS POR PASIVA: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA - DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA Y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y otros, trámite al que fueron vinculados por pasiva la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA - con el fin de que se protejan sus prerrogativas esenciales a la Dignidad Humana, Familia, Debido Proceso, Vida e Integridad Personal, garantizadas por la Constitución Política.

#### ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan su petición en los siguientes:

##### 1) HECHOS

Manifiestan que el 05 de octubre de 2023, el condenado ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA elevó una solicitud ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – con el fin de que se le asignará otra celda, toda vez que éste padece de “*colostomía*”, ocasionada por una herida de arma blanca. Aunado, precisan que al no obtener respuesta por

parte del centro carcelario, se elevó también dicha petición ante la Personería de Itagüí Antioquia, quien, según aducen, indicó que el referido ROBERTO EDUARDO ROJAS debía estar en un lugar con mejores condiciones.

Además, expresan que desde hace 17 días se encuentran privados de la libertad en una Unidad de Tratamiento Especial – UTE – toda vez que, en su sentir, están siendo hostigados por parte de FREDY ANTONIO CIPRIAN DÍAZ, COMANDANTE DE VIGILANCIA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA - al haber denunciado una presunta red de corrupción, respecto al alquiler, compra y venta de celdas al interior de pabellón 4ERE de la Cárcel La Paz. Así, sostienen que han estado en completo aislamiento en condiciones infrahumanas, en la mencionada celda de castigo.

Adunado, esgrimen que son exfuncionarios de la fuerza pública, ocupando los cargos de patrullero de la Policía Nacional de Colombia, soldado profesional y suboficial del Ejército Nacional de Colombia, ello para significar que deben ser ubicados en un patio adecuado para exfuncionarios de las fuerzas armadas, artículo 27 de la Ley 65 de 1993, Modificado por el canon 19 de la Ley 1709 de 2014, precisando que actualmente temen por su integridad física, ya que sus alimentos son suministrados por los privados de la libertad del pabellón 6.

Finalmente, solicitan que en caso de ser trasladados del actual centro penitenciario en el que se encuentran reclusos, lo sea en una prisión cerca de la familia de éstos.

Con base en lo antes narrado, peticionaron: i) ordenar a DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – que les indique si van a ser trasladados nuevamente al pabellón 4ERE, o, que en caso de ser reubicados sea en otro centro penitenciario, lo que bien puede acontecer cerca de su familia; ii) ordenar que se apertura una investigación penal por alquiler, compra y venta de celdas al interior del pabellón 4ERE, en la que se involucre a FREDY ANTONIO CIPRIAN DÍAZ, COMANDANTE DE VIGILANCIA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA -; y iii) ordenar que sus alimentos sean suministrados directamente por el custodio mientras permanezcan en la Unidad de Tratamiento Especial – UTE –

## 2) TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado el escrito de amparo ante la oficina del Centro de Servicios el 07 de noviembre de 2023, esta dependencia, previo reparto, por medio de auto de la misma fecha, admitió la causa, disponiendo la notificación de las entidades accionadas y vinculadas, a las cuales se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y solicitudes deprecadas en su contra.

### 3) RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1 La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue notificada el 07 de noviembre de 2023, quien remitió el asunto a la Procuraduría General de la Nación – Regional de Instrucción de Antioquia – indicando, de manera oportuna, que no es la encargada de dar respuesta a los pedimentos solicitados por los accionantes, toda vez que existen otras vías judiciales para que éstos expongan sus solicitudes.

3.2 La DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – fue notificada el 07 de noviembre de 2023, quien dentro del término establecido arguyó, en síntesis, que no es la encargada de reubicar a las personas privadas de la libertad en las celdas, ya que ésta labor está en cabeza de los directores de los establecimientos penitenciarios. Aunado, precisó que tampoco es la responsable de trasladar a los condenados con motivo de acercamiento familiar, toda vez que dicha facultad recae en la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Área de Asuntos Penitenciarios - Finalmente, refirió que respecto a la investigación solicitada por los accionantes, se requirió a la Dra. ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO, DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – a través del oficio GESDOC 2023IE0228920 del 09 de noviembre de 2023, a fin de que verificará las condiciones aducidas por los tutelantes y tomará las medidas correspondientes. Así mismo, se remitió el reclamo efectuado por los quejosos al Comité de Atención Evaluación y Trámite de Quejas de la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – para que realicen las indagaciones a que haya lugar.

3.3 La CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue notificada el 07 de noviembre de 2023, quien de manera oportuna manifestó que no es el órgano fiscal encargado de resolver la presunta vulneración de derechos fundamentales

de los accionantes, habida cuenta que la llamada a garantizar las preceptivas constitucionales de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, es el centro carcelario donde se encuentran reclusos.

3.4 La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue notificada el 07 de noviembre de 2023, quien dentro del término establecido arguyó que guardara silencio respecto al objeto de la tutela, toda vez que es responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – resolver los problemas que se susciten al interior de los centros resocializadores. Sin embargo, afirmó que correrá traslado de la salvaguarda a la Unidad de Administración Pública de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín Antioquia, a fin de que realicen las investigaciones a que haya lugar por los comportamientos de los funcionarios de la Cárcel La Paz.

3.5 La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – fue notificada el 07 de noviembre de 2023, quien de manera oportuna informó, en esencia, que el INPEC no pretende desconocer los derechos fundamentales de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, ya que su solicitud de traslado fue resuelta mediante el Oficio 81001 GASUP 2023EE2019706 del 08 de noviembre de 2023, indicándoles que la reubicación por motivos de seguridad estaba pendiente por materializarse. Aunado, precisó que no pretende desconocer la unidad familiar de los tutelantes, sino que la institución al momento de administrar los establecimientos de reclusión se ve envuelto en el dilema de elegir entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización o en el proceso de descongestión y garantizar la seguridad a la población privada de la libertad, artículo 75 de la Ley 65 de 1993, Modificado por el canon 53 de la Ley 1709 de 2014; de allí que sea necesario la ponderación de principios con el fin de cumplir la misión institucional. Finalmente, informó que al momento del traslado de la población reclusa se toman en cuenta una serie de factores de índole administrativo, vale decir, el nivel de seguridad del establecimiento, índice de hacinamiento, perfil del privado de la libertad, condiciones de seguridad y causales de improcedencia en traslados; en esa senda, sostuvo que la Resolución No. 900-000150 del 12 de enero de 2022, por la cual se dispuso el traslado de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad, se encuentra

en firme, por lo que, se debe acudir ante el juez de lo contencioso administrativo para que se controvierta la legalidad de dicho acto administrativo.

3.6 La CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – fue notificada el 07 de noviembre de 2023, quien por fuera del término establecido arguyó, sintetizadamente, que mediante Acta No. 501-001202 del 24 de octubre de 2023, se reunió el Consejo de Seguridad de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – expulsando a los accionantes, toda vez que éstos alteraban la tranquilidad del pabellón donde se encontraban. Aunado, mediante informe de novedad del patio No. 4, el Dragoneante John Fredy Mesa Pérez, expresó la situación presentada en el aludido pabellón, por lo que, el Teniente Coronel Jairo Orlando Reyes Sepúlveda, implementó una medida *In Continenti* a los privados de la libertad. Además, expresó que la encargada de estudiar y decidir sobre las ordenes de traslado es la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Área de Asuntos Penitenciarios - artículo 73 de la ley 65 de 1993. Finalmente, refirió que el 31 de noviembre (sic) del 2023, los accionantes elevaron una petición, obteniendo respuesta el 08 de noviembre siguiente, a través del Oficio No. 23EE0219706, donde se les indicó que DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, iban a ser trasladados al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG – por motivos de seguridad; mientras que el traslado de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, se encontraba en estudio.

3.7 La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS y FREDY ANTONIO CIPRIAN DIAZ COMO COMANDANTE DE VIGILANCIA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – fueron notificados el 07 de noviembre de 2023, quienes conociendo de los hechos y solicitudes deprecadas en su contra nada manifestaron.

#### 1) COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia porque es éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

## 2) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 3) PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si las entidades accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y otros, y/o los vinculados por pasiva LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – y otros, han incurrido en la violación de los derechos fundamentales cuya protección demandan los tutelantes.

## 4) PREMISAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

EL TRASLADO DE INTERNOS COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL INPEC.

La Corte Constitucional en Sentencia T 137 de 2021, estableció que el sistema penitenciario y carcelario de un Estado social de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización. Así, el artículo 10° del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente *“mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*. Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición.

Conforme a lo anterior, el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En ese orden de ideas, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden*

*público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”.*

Es así entonces, que la protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar, tal como lo establecen los cánones 15, 42 y 44 de la Carta Política. Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”.*

Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una *“relación de especial sujeción”* con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos. Limitación que inexorablemente se deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.

Ahora bien, aunque *“es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”*, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario; es por ello, que dicha facultad no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, toda vez que ha de ser *“adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Así, la Ley 65 de 1993, establece en su artículo 73 que *“corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.”* Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión. Por su parte, el artículo 75 *Ejusdem*, regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; iv) cuando

sea necesario para descongestionar el establecimiento; y v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos.

Acorde con el marco normativo descrito, el máximo órgano constitucional en Sentencia T 444 de 2017, identificó situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; y iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

A su vez, También estableció circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.

##### 5) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, instauraron acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y otros, trámite al que fueron vinculados por pasiva la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – y otros, por considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Familia, Debido Proceso, Vida e Integridad Personal, en tanto que, según aducen, actualmente se encuentran privados de la libertad en una Unidad de Tratamiento Especial – U T E – sin justificación alguna, en condiciones inhumanas desde hace 17 días. Adicional, solicitan que en caso de ser trasladados del centro penitenciario en el que se encuentran privados de la libertad – cárcel La Paz – se tome en cuenta su unidad familiar. Entendiendo que en estos precisos términos es que se incoa el resguardo constitucional.

Reconocidos los elementos probatorios, se tiene que CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, el 24 de octubre de 2023, fueron partícipes de un altercado con los demás privados de la libertad del pabellón 4 de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – como consecuencia de lo anterior, los promotores del resguardo fueron expulsados del patio donde estaban confinados, situación que se encuentra debidamente documentada en el Acta No. 501 001202 – reunión del Consejo de seguridad del CPAMSPA ITAGÜÍ - del 24 de octubre de 2023, solicitándose así el traslado de CARLOS ANDRÉS, DEYMER JAIR y ROBERTO EDUARDO a otros Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, por presuntamente amenazar de muerte a otros privados de la libertad.

En esa senda, el Teniente Coronel – RP – Jairo Orlando Reyes Sepúlveda, expidió la Resolución No. 501 001101 del 24 de octubre de 2023, con ocasión de los reseñados hechos que alteraron el orden del claustro resocializador, sancionando a los accionantes con una medida correctiva, consistente en ubicarlos en una zona de aislamiento anexada al pabellón 6, por un término máximo de cinco (5) días.

Adicional, ha quedado acreditado que los tutelantes, el 1° de noviembre de 2023, elevaron una solicitud frente al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, buscando ser trasladados a otros centros de reclusión. Frente a lo anterior, por medio de misiva 2023EE0219706 del 8 de noviembre siguiente, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ÁREA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS – le comunicó a los actores que una vez evaluada su situación jurídica, perfil delincencial, ingreso de personas privadas de la libertad a ciertos establecimientos, entre otros factores, efectivamente, iban a ser reasignados, pero de la siguiente manera:

I. ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA y DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA, serían trasladados al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG – por motivos de seguridad, artículos 73, 74, 75 y 78 de la Ley 65 de 1993, Modificada por la Ley 1709 de 2014.

II. En lo que tocante con la petición de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, precisaron que se encontraba en estudio por la Junta Asesora de Traslados.

Puestas así las cosas, se advierte que la rogativa suprallegal está llamada a prosperar parcialmente. Lo primero por señalar, es que no existe constancia de que se haya levantado la medida sancionatoria de choque impuesta a los solicitantes por el término de cinco (5) días, por presuntamente haber hecho parte de una riña al interior del centro penitenciario, vale decir, esta agencia de conocimiento no tiene certeza de que los quejosos hayan regresado a la normalidad de su tratamiento penitenciario y carcelario, debiendo en consecuencia proferirse una orden de tutela por parte de este estrado para que se restablezcan de manera inmediata los derechos fundamentales mínimos de éstos, y sean retornados a las instalaciones en las que reposan en la cotidianidad con las previsiones de seguridad que sean necesarias; toda vez que los hechos manifestados por los actores en el escrito introductor, en el sentido de estar confinados en aislamiento represivo desde hace más de 17 días, son censurables desde cualquier óptica.

En este punto, se le advierte a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – que las denuncias de maltrato y discriminación elevadas por los privados de la libertad no fueron desmentidas por las entidades encausadas, gozando por consiguiente del principio de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; de allí que el infrascrito requiera vehementemente a los convocados para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer arbitrariamente estas medidas propias de los Estados inquisitorios. Aunado, se precisa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que dichos actos conculcadores de las garantías esenciales de los solicitantes serían puestos en conocimiento de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA. Por tanto, la anterior manifestación del ente acusador es suficiente para el suscrito. Con todo, se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en asocio con la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, quienes por demás se encuentran tutelados en la causa, y quienes no emitieron respuesta,

que tomen nota de las denuncias que formulan los petentes, debiendo acusar al suscrito constancia de acatamiento a lo ordenado.

Superado lo anterior, resta por señalar que la solicitud de traslado de centro penitenciario y carcelario formulada por los accionantes, aparentemente fue resuelta para ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA y DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA, toda vez que se les indicó su nuevo lugar de destino, pero no se ha materializado; de ahí que a voces del artículo 23 *Supra*, armonizado con la preceptiva 1° de la Ley 1755 de 2015, se haga necesario tutelar en este punto, a fin de que se materialice el traslado de éstos y pueda predicarse una resolución de fondo a su petición. En este apartado se advierte fácilmente que no han trascurrido los términos legales para que se resuelva la prenotada petición; sin embargo, mal se haría en desconocerse la situación que actualmente atraviesan los demandantes, quienes requieren una decisión oportuna por parte del Estado, habida cuenta que hasta su integridad personal ha estado en entredicho. En ese orden, en atención al principio *iura novit curia* – el juez conoce el derecho aplicable - las formas deben ceder en este caso concreto, se itera, a fin de salvaguardar los derechos esenciales de los petentes.

Ahora bien, ha de quedar claro que este fallador excepcional no intervendrá en las labores administrativas del INPEC, vale decir, si bien se tiene presente el tema del arraigo y unidad familiar de los tutelantes, también lo es que no se avizora que la decisión adoptada por el antedicho establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho sea arbitraria o caprichosa, obedeciendo más bien a la disponibilidad y necesidad de la medida a adoptar por parte del órgano custodio; sin embargo, ello no es óbice para que los privados de la libertad instauren los recursos que en derecho les asisten para que su nuevo destino de reclusión sea modificado, si a ello hubiere lugar.

Por lo demás, en lo que respecta a la petición formulada por CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, con mayor razón debe tutelarse este específico punto, a pesar de que el destinatario de la petición se halle en el término para responder, se repite, ello atendiendo el estado de cosas inconstitucionales que rodea al actor y que fueron previamente expuestas. Así, no es de recibo que la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – indique que su solicitud de traslado se encuentra en

estudio; haciéndose necesario asignarle de manera prioritaria un nuevo centro reclusorio y materializar su traslado; lo cual así se dispondrá.

### CONCLUSIÓN

Se tutelarán parcialmente los derechos fundamentales invocados por ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA. Así, se ordenará a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – A LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – y A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – que dentro de las dos (2) horas siguientes a la notificación del presente fallo, los referidos ROBERTO EDUARDO, DEYMER JAIR y CARLOS ANDRÉS, sean retornados a las instalaciones en las que reposan en la cotidianidad, con las previsiones de seguridad que sean necesarias.

Ahora bien, atendiendo el hecho que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ÁREA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS – dispuso mediante misiva 2023EE0219706 del 08 de noviembre de 2023, el confinamiento de ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA y DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG – se ordenará a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – y a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – que ejecuten la prenotada orden dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho.

Aunado, se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo y ejecute la petición incoada por CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, tendiente a que sea trasladado a otro establecimiento carcelario, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Por último, se ordenará a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en asocio con la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, que tomen nota de las denuncias que formulan los petentes, debiendo acusar al suscrito constancia de acatamiento a lo ordenado; todo ello dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

En ese orden, serán desvinculados la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no ser los responsables de satisfacer las garantías fundamentales de los accionantes.

EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso, Vida, Familia e Integridad Personal, invocados por CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA, conculcados por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – y DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC –

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC –; a la Dra. IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC –; y, a la Dra. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO COMO DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – o quienes hagan sus veces y como personas naturales, que dentro de las dos (2) horas siguientes a la notificación del presente fallo, los referidos ROBERTO EDUARDO, DEYMER JAIR y CARLOS ANDRÉS, sean retornados a las instalaciones en las que reposan en la cotidianidad con las previsiones de seguridad que sean necesarias; y requiriéndolos vehementemente para que en lo sucesivo se abstengan de

incurrir en tratamientos penitenciarios y carcelarios tan represivos, propios de los Estados inquisitorios, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC –; a la Dra. IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC –; y, a la Dra. ANA SOFIA HIDALGO ALVARADO COMO DIRECTORA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – o quienes hagan sus veces y como personas naturales, que dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, dispongan el traslado de ROBERTO EDUARDO ROJAS ASPRILLA y DEYMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA, desde la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA – hacia el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG –

CUARTO: ORDENAR al Dr. DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC – o quien haga sus veces y como persona natural, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva y ejecute la solicitud incoada por CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, el 1° de noviembre de 2023, tendiente a que sea trasladado a otro centro penitenciario.

QUINTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en asocio con la PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA, que tomen nota de las denuncias que formulan los petentes en el escrito rector; todo ello dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión.

SEXTO: PRECISAR que las entidades encausadas deberán remitir al Despacho copia del acatamiento de lo acá ordenado, dentro de las mismas horas concedidas para el cumplimiento del fallo.

SÉPTIMO: DESVINCULAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no ser los responsables de satisfacer las garantías fundamentales de los accionantes.

OCTAVO: Atendiendo la situación jurídica que presentan los accionantes CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CARDONA, DEIMER JAIR RODRÍGUEZ CUESTA y ROBERTO ROJAS ASPRILLA, se dispone que la notificación de la presente decisión les sea realizada de manera personal, artículos 184 de la Ley 600 de 2000 y 169 de la Ley 906 de 2004, a través del área jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMSPA - Se advierte que en la notificación que se le hará a los referidos CARLOS ANDRÉS, DEIMER JAIR y ROBERTO ROJAS, deberá constar de su puño y letra que ha sido enterados de esta decisión.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes sobre la presente decisión, por el medio más expedito posible (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

DÉCIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61a282d281dab450619a658512412ce9c4bee81c738f652279d3ceb11e0660**

Documento generado en 17/11/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>